

Ley N° 1634 sobre la extinción del paludismo.— G. O. N° 6743, del 29 de Enero de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1634.

Art. 1.— Además de sus atribuciones generales de acuerdo con las leyes anteriores, la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública queda encargada de la ejecución de la presente ley, que tiene por fin incrementar las medidas destinadas a completar la extinción del paludismo en el país.

Art. 2.— Todas las Secretarías de Estado y demás departamentos, organismos y oficinas de la Administración Pública; el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo; los Ayuntamientos; y en general todas las personas físicas y morales residentes en el país, están en la obligación de prestar la cooperación que les sea requerida por el Departamento de Sanidad, en cada caso, para los fines de esta ley; y no podrán sin permiso previo de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública hacer excavaciones, —donde puedan estancarse las aguas y constituirse en criaderos de mosquitos—, a una distancia menor de tres kilómetros del límite urbano de cualquiera localidad.

Art. 3.— Se prohíbe cultivar arroz por inundación, así como cualquiera otra planta por igual método, a una distancia menor de tres kilómetros del límite urbano de cualquiera localidad.

Art. 4.— La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, con la aprobación del Poder Ejecutivo, en cada caso, podrá demarcar y declarar ZONA PALUDICA cualquier área del territorio nacional que los médicos sanitarios o los técnicos de malariología consideren intensamente infectada por el paludismo y en necesidad de medidas adecuadas para sanearla urgentemente.

Párrafo I.— La declaración de Zona Palúdica será publicada en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

Art. 5.— Los habitantes de las zonas palúdicas declaradas deberán someterse, obligatoriamente, a exámenes clínicos y de laboratorio, así como al tratamiento profiláctico y curativo antipalúdico, cuando sean dispuestos por la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

Art. 6.— La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública organizará servicios médicos antipalúdicos gratuitos, en las Zonas Palúdicas donde fuesen necesarios, y para este fin utilizará los servicios a cargo del personal de sus dependencias.

Art. 7.— La Quinina, Atebrina, Metoquina, Plasmoquina, Aralen, Paludrina, Quipenyl, cualquier combinación derivada de dichas drogas, así como cualquier otro específico que se descubriere o que sea reconocido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública como medicamento específico para el tratamiento antipalúdico, quedan exonerados de toda clase de impuestos, derechos fiscales, municipales, consulares, de carga y sobre documentos creados o por crearse.

Párrafo.— La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública informará al público, periódicamente, por avisos publicados en la prensa, del precio de venta de los productos especificados en este artículo, en cada localidad.

Art. 8.— Los mosquiteros confeccionados, y las telas para los mismos, así como la tela metálica o de cualquier material plástico de 16 o más alambres o hilos por pulgada, quedan exonerados de toda clase de impuestos, derechos fiscales, municipales, consulares, de carga y sobre documentos, creados o por crearse.

Párrafo.— La Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional informará al público, periódicamente, por avisos publicados en la prensa, del precio de venta, en cada localidad, de los artículos especificados en este artículo.

Art. 9.— Los productos mencionados en los artículos 7 y 8 de esta ley no podrán ser detallados al público con un beneficio comercial mayor de un diez por ciento sobre el precio de costo.

Art. 10.— Los propietarios, poseedores, arrendatarios, inquilinos, apoderados o administradores de terrenos en los cuales por disposición de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública haya necesidad de realizar trabajos de drenajes, así como cualquier otro de ingeniería sanitaria antipalúdica, están obligados a prestar en sus terrenos todas las facilidades necesarias para tales trabajos, permitiendo la entrada y el movimiento de los encargados de realizarlos, de los obreros, peones, materiales y equipos en general. Igualmente deberán permitir la ejecución de los trabajos antedichos, inclusive las instalaciones que fueren necesarias, y el empleo de larvicidas e insecticidas, según el plan dispuesto por la mencionada Secretaría de Estado.

PARRAFO I.— La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública sólo tendrá que notificar por escrito, con quince días de anticipación en cada caso, a los propietarios, ocupantes, arrendatarios, inquilinos, apoderados o administradores, la disposición de realizar los trabajos especificados en este artículo.

Art. 11.— Se prohíbe la ubicación de bateyes, colonias y toda clase de viviendas a una distancia menor de tres kilóme-

tros de los cultivos de arroz por inundación, o de cualquier otro cultivo por igual método, o de terrenos que se mantengan inundados la mayor parte del año.

Párrafo I.— Se concede un plazo de seis meses, a partir de la fecha de la publicación de esta ley, para retirar o suprimir los bateyes, colonias o viviendas situados dentro del radio de prohibición establecido por este artículo.

Art. 12.— Desde las cinco y treinta (5.30) pasado el meridiano hasta las cinco y treinta (5.30) antes meridiano, no podrá permanecer ninguna persona en terrenos donde se realicen cultivos de productos por inundación. Se exceptúan aquellas personas que tengan a su cargo la distribución de aguas, traslado de cosechas, atención de animales y cualquier autoridad o empleado del Gobierno en el ejercicio de sus funciones, pero siempre que se ciñan a las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública al respecto.

Art. 13.— La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública podrá dictar, con la aprobación del Poder Ejecutivo, los reglamentos que fueren necesarios para la ejecución de esta ley, y, con la misma aprobación, todos los reglamentos que sean necesarios para extinguir cualquier foco urbano o rural que pueda servir de criaderos de mosquitos.

Art. 14.— A los autores o cómplices de cualquier violación a las disposiciones de los artículos 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12 y 13, de la presente Ley, se les aplicará una multa de cincuenta (RD\$ 50.00) a doscientos (RD\$ 200.00) pesos oro o prisión de seis (6) meses a un (1) año, y en caso de reincidencia se aplicará el doble de estas penas.

A los autores o cómplices de cualquier violación a las disposiciones del artículo 9 de esta Ley, o a las disposiciones que dicte la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública y la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, sobre los precios de venta de los productos especificados en los artículos 7 y 8 de esta Ley, se les aplicará una multa de doscientos (RD\$ 200.00) a cuatrocientos (RD\$ 400.00) pesos oro, o prisión de uno (1) a dos (2) años, y en caso de reincidencia se aplicará el doble de estas penas.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.

M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 19, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1635 que crea la Sección de "Las Lagunas" en la Común de Elías Piña, Provincia San Rafael.— G. O. Nº 6743, del 29 de Enero de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1635.

Art. 1.— Se segrega del territorio correspondiente a la Sección Municipal de Guayabo, de la Común de Elías Piña, Provincia San Rafael, una porción territorial que constituirá una nueva Sección de la referida Común, con el nombre de "Las Lagunas" y que tendrá los límites siguientes: Al Norte, cabeza del Arroyo Zobacón, Tierrita Blanca, Loma del Pecaó, arroyo de Juan Cano y la Sección de Guanito, con una extensión de 10 kms. aproximadamente; al Sur, las Pirámides 188 y 192, con una extensión aproximada de 12 kms.; al Este, arroyo de Juan Cano, Sección de Guanito, Blanca Fe, Sección de Rancho de la Guardia hasta el Gajo Largo, con 9 kms. aproximadamente, y al Oeste, arroyo Rosa la Piedra, Los Calimetes y la Línea Fronteriza y el Distrito Municipal de Hondo Valle, con 21 kms. aproximadamente.

Art. 2.— La presente ley entrará en vigor a los quince días de su publicación en la Gaceta Oficial, y modifica en cuanto sea necesario la Ley sobre División Territorial de la República Nº 125, del 31 de Mayo de 1939 y la Ley que creó la Provincia San Rafael, Nº 83, del 16 de Septiembre de 1942.

Art. 7.— La Quinina, Atebrina, Metoquina, Plasmoquina, Aralen, Paludrina, Quipenyl, cualquier combinación derivada de dichas drogas, así como cualquier otro específico que se descubriere o que sea reconocido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública como medicamento específico para el tratamiento antipalúdico, quedan exonerados de toda clase de impuestos, derechos fiscales, municipales, consulares, de carga y sobre documentos creados o por crearse.

Párrafo.— La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública informará al público, periódicamente, por avisos publicados en la prensa, del precio de venta de los productos especificados en este artículo, en cada localidad.

Art. 8.— Los mosquiteros confeccionados, y las telas para los mismos, así como la tela metálica o de cualquier material plástico de 16 o más alambres o hilos por pulgada, quedan exonerados de toda clase de impuestos, derechos fiscales, municipales, consulares, de carga y sobre documentos, creados o por crearse.

Párrafo.— La Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional informará al público, periódicamente, por avisos publicados en la prensa, del precio de venta, en cada localidad, de los artículos especificados en este artículo.

Art. 9.— Los productos mencionados en los artículos 7 y 8 de esta ley no podrán ser detallados al público con un beneficio comercial mayor de un diez por ciento sobre el precio de costo.

Art. 10.— Los propietarios, poseedores, arrendatarios, inquilinos, apoderados o administradores de terrenos en los cuales por disposición de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública haya necesidad de realizar trabajos de drenajes, así como cualquier otro de ingeniería sanitaria antipalúdica, están obligados a prestar en sus terrenos todas las facilidades necesarias para tales trabajos, permitiendo la entrada y el movimiento de los encargados de realizarlos, de los obreros, peones, materiales y equipos en general. Igualmente deberán permitir la ejecución de los trabajos antedichos, inclusive las instalaciones que fueren necesarias, y el empleo de larvicidas e insecticidas, según el plan dispuesto por la mencionada Secretaría de Estado.

PARRAFO I.— La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública sólo tendrá que notificar por escrito, con quince días de anticipación en cada caso, a los propietarios, ocupantes, arrendatarios, inquilinos, apoderados o administradores, la disposición de realizar los trabajos especificados en este artículo.

Art. 11.— Se prohíbe la ubicación de bateyes, colonias y toda clase de viviendas a una distancia menor de tres kilóme-

tros de los cultivos de arroz por inundación, o de cualquier otro cultivo por igual método, o de terrenos que se mantengan inundados la mayor parte del año.

Párrafo I.— Se concede un plazo de seis meses, a partir de la fecha de la publicación de esta ley, para retirar o suprimir los bateyes, colonias o viviendas situados dentro del radio de prohibición establecido por este artículo.

Art. 12.— Desde las cinco y treinta (5.30) pasado el meridiano hasta las cinco y treinta (5.30) antes meridiano, no podrá permanecer ninguna persona en terrenos donde se realicen cultivos de productos por inundación. Se exceptúan aquellas personas que tengan a su cargo la distribución de aguas, traslado de cosechas, atención de animales y cualquier autoridad o empleado del Gobierno en el ejercicio de sus funciones, pero siempre que se ciñan a las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública al respecto.

Art. 13.— La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública podrá dictar, con la aprobación del Poder Ejecutivo, los reglamentos que fueren necesarios para la ejecución de esta ley, y, con la misma aprobación, todos los reglamentos que sean necesarios para extinguir cualquier foco urbano o rural que pueda servir de criaderos de mosquitos.

Art. 14.— A los autores o cómplices de cualquier violación a las disposiciones de los artículos 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12 y 13, de la presente Ley, se les aplicará una multa de cincuenta (RD\$ 50.00) a doscientos (RD\$ 200.00) pesos oro o prisión de seis (6) meses a un (1) año, y en caso de reincidencia se aplicará el doble de estas penas.

A los autores o cómplices de cualquier violación a las disposiciones del artículo 9 de esta Ley, o a las disposiciones que dicte la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública y la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, sobre los precios de venta de los productos especificados en los artículos 7 y 8 de esta Ley, se les aplicará una multa de doscientos (RD\$ 200.00) a cuatrocientos (RD\$ 400.00) pesos oro, o prisión de uno (1) a dos (2) años, y en caso de reincidencia se aplicará el doble de estas penas.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.

M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 19, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1635 que crea la Sección de "Las Lagunas" en la Común de Elías Piña, Provincia San Rafael.— G. O. Nº 6743, del 29 de Enero de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1635.

Art. 1.— Se segrega del territorio correspondiente a la Sección Municipal de Guayabo, de la Común de Elías Piña, Provincia San Rafael, una porción territorial que constituirá una nueva Sección de la referida Común, con el nombre de "Las Lagunas" y que tendrá los límites siguientes: Al Norte, cabeza del Arroyo Zobacón, Tierrita Blanca, Loma del Pecaó, arroyo de Juan Cano y la Sección de Guanito, con una extensión de 10 kms. aproximadamente; al Sur, las Pirámides 188 y 192, con una extensión aproximada de 12 kms.; al Este, arroyo de Juan Cano, Sección de Guanito, Blanca Fe, Sección de Rancho de la Guardia hasta el Gajo Largo, con 9 kms. aproximadamente, y al Oeste, arroyo Rosa la Piedra, Los Calimetes y la Línea Fronteriza y el Distrito Municipal de Hondo Valle, con 21 kms. aproximadamente.

Art. 2.— La presente ley entrará en vigor a los quince días de su publicación en la Gaceta Oficial, y modifica en cuanto sea necesario la Ley sobre División Territorial de la República Nº 125, del 31 de Mayo de 1939 y la Ley que creó la Provincia San Rafael, Nº 83, del 16 de Septiembre de 1942.

Art. 7.— La Quinina, Atebrina, Metoquina, Plasmoquina, Aralen, Paludrina, Quipenyl, cualquier combinación derivada de dichas drogas, así como cualquier otro específico que se descubriere o que sea reconocido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública como medicamento específico para el tratamiento antipalúdico, quedan exonerados de toda clase de impuestos, derechos fiscales, municipales, consulares, de carga y sobre documentos creados o por crearse.

Párrafo.— La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública informará al público, periódicamente, por avisos publicados en la prensa, del precio de venta de los productos especificados en este artículo, en cada localidad.

Art. 8.— Los mosquiteros confeccionados, y las telas para los mismos, así como la tela metálica o de cualquier material plástico de 16 o más alambres o hilos por pulgada, quedan exonerados de toda clase de impuestos, derechos fiscales, municipales, consulares, de carga y sobre documentos, creados o por crearse.

Párrafo.— La Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional informará al público, periódicamente, por avisos publicados en la prensa, del precio de venta, en cada localidad, de los artículos especificados en este artículo.

Art. 9.— Los productos mencionados en los artículos 7 y 8 de esta ley no podrán ser detallados al público con un beneficio comercial mayor de un diez por ciento sobre el precio de costo.

Art. 10.— Los propietarios, poseedores, arrendatarios, inquilinos, apoderados o administradores de terrenos en los cuales por disposición de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública haya necesidad de realizar trabajos de drenajes, así como cualquier otro de ingeniería sanitaria antipalúdica, están obligados a prestar en sus terrenos todas las facilidades necesarias para tales trabajos, permitiendo la entrada y el movimiento de los encargados de realizarlos, de los obreros, peones, materiales y equipos en general. Igualmente deberán permitir la ejecución de los trabajos antedichos, inclusive las instalaciones que fueren necesarias, y el empleo de larvicidas e insecticidas, según el plan dispuesto por la mencionada Secretaría de Estado.

PARRAFO I.— La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública sólo tendrá que notificar por escrito, con quince días de anticipación en cada caso, a los propietarios, ocupantes, arrendatarios, inquilinos, apoderados o administradores, la disposición de realizar los trabajos especificados en este artículo.

Art. 11.— Se prohíbe la ubicación de bateyes, colonias y toda clase de viviendas a una distancia menor de tres kilóme-

tros de los cultivos de arroz por inundación, o de cualquier otro cultivo por igual método, o de terrenos que se mantengan inundados la mayor parte del año.

Párrafo I.— Se concede un plazo de seis meses, a partir de la fecha de la publicación de esta ley, para retirar o suprimir los bateyes, colonias o viviendas situados dentro del radio de prohibición establecido por este artículo.

Art. 12.— Desde las cinco y treinta (5.30) pasado el meridiano hasta las cinco y treinta (5.30) antes meridiano, no podrá permanecer ninguna persona en terrenos donde se realicen cultivos de productos por inundación. Se exceptúan aquellas personas que tengan a su cargo la distribución de aguas, traslado de cosechas, atención de animales y cualquier autoridad o empleado del Gobierno en el ejercicio de sus funciones, pero siempre que se ciñan a las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública al respecto.

Art. 13.— La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública podrá dictar, con la aprobación del Poder Ejecutivo, los reglamentos que fueren necesarios para la ejecución de esta ley, y, con la misma aprobación, todos los reglamentos que sean necesarios para extinguir cualquier foco urbano o rural que pueda servir de criaderos de mosquitos.

Art. 14.— A los autores o cómplices de cualquier violación a las disposiciones de los artículos 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12 y 13, de la presente Ley, se les aplicará una multa de cincuenta (RD\$ 50.00) a doscientos (RD\$ 200.00) pesos oro o prisión de seis (6) meses a un (1) año, y en caso de reincidencia se aplicará el doble de estas penas.

A los autores o cómplices de cualquier violación a las disposiciones del artículo 9 de esta Ley, o a las disposiciones que dicte la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública y la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, sobre los precios de venta de los productos especificados en los artículos 7 y 8 de esta Ley, se les aplicará una multa de doscientos (RD\$ 200.00) a cuatrocientos (RD\$ 400.00) pesos oro, o prisión de uno (1) a dos (2) años, y en caso de reincidencia se aplicará el doble de estas penas.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.

M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 19, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1635 que crea la Sección de "Las Lagunas" en la Común de Elías Piña, Provincia San Rafael.— G. O. Nº 6743, del 29 de Enero de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1635.

Art. 1.— Se segrega del territorio correspondiente a la Sección Municipal de Guayabo, de la Común de Elías Piña, Provincia San Rafael, una porción territorial que constituirá una nueva Sección de la referida Común, con el nombre de "Las Lagunas" y que tendrá los límites siguientes: Al Norte, cabeza del Arroyo Zobacón, Tierrita Blanca, Loma del Pecaó, arroyo de Juan Cano y la Sección de Guanito, con una extensión de 10 kms. aproximadamente; al Sur, las Pirámides 188 y 192, con una extensión aproximada de 12 kms.; al Este, arroyo de Juan Cano, Sección de Guanito, Blanca Fe, Sección de Rancho de la Guardia hasta el Gajo Largo, con 9 kms. aproximadamente, y al Oeste, arroyo Rosa la Piedra, Los Calimetes y la Línea Fronteriza y el Distrito Municipal de Hondo Valle, con 21 kms. aproximadamente.

Art. 2.— La presente ley entrará en vigor a los quince días de su publicación en la Gaceta Oficial, y modifica en cuanto sea necesario la Ley sobre División Territorial de la República Nº 125, del 31 de Mayo de 1939 y la Ley que creó la Provincia San Rafael, Nº 83, del 16 de Septiembre de 1942.

Art. 7.— La Quinina, Atebrina, Metoquina, Plasmoquina, Aralen, Paludrina, Quipenyl, cualquier combinación derivada de dichas drogas, así como cualquier otro específico que se descubriere o que sea reconocido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública como medicamento específico para el tratamiento antipalúdico, quedan exonerados de toda clase de impuestos, derechos fiscales, municipales, consulares, de carga y sobre documentos creados o por crearse.

Párrafo.— La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública informará al público, periódicamente, por avisos publicados en la prensa, del precio de venta de los productos especificados en este artículo, en cada localidad.

Art. 8.— Los mosquiteros confeccionados, y las telas para los mismos, así como la tela metálica o de cualquier material plástico de 16 o más alambres o hilos por pulgada, quedan exonerados de toda clase de impuestos, derechos fiscales, municipales, consulares, de carga y sobre documentos, creados o por crearse.

Párrafo.— La Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional informará al público, periódicamente, por avisos publicados en la prensa, del precio de venta, en cada localidad, de los artículos especificados en este artículo.

Art. 9.— Los productos mencionados en los artículos 7 y 8 de esta ley no podrán ser detallados al público con un beneficio comercial mayor de un diez por ciento sobre el precio de costo.

Art. 10.— Los propietarios, poseedores, arrendatarios, inquilinos, apoderados o administradores de terrenos en los cuales por disposición de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública haya necesidad de realizar trabajos de drenajes, así como cualquier otro de ingeniería sanitaria antipalúdica, están obligados a prestar en sus terrenos todas las facilidades necesarias para tales trabajos, permitiendo la entrada y el movimiento de los encargados de realizarlos, de los obreros, peones, materiales y equipos en general. Igualmente deberán permitir la ejecución de los trabajos antedichos, inclusive las instalaciones que fueren necesarias, y el empleo de larvicidas e insecticidas, según el plan dispuesto por la mencionada Secretaría de Estado.

PARRAFO I.— La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública sólo tendrá que notificar por escrito, con quince días de anticipación en cada caso, a los propietarios, ocupantes, arrendatarios, inquilinos, apoderados o administradores, la disposición de realizar los trabajos especificados en este artículo.

Art. 11.— Se prohíbe la ubicación de bateyes, colonias y toda clase de viviendas a una distancia menor de tres kilóme-

tros de los cultivos de arroz por inundación, o de cualquier otro cultivo por igual método, o de terrenos que se mantengan inundados la mayor parte del año.

Párrafo I.— Se concede un plazo de seis meses, a partir de la fecha de la publicación de esta ley, para retirar o suprimir los bateyes, colonias o viviendas situados dentro del radio de prohibición establecido por este artículo.

Art. 12.— Desde las cinco y treinta (5.30) pasado el meridiano hasta las cinco y treinta (5.30) antes meridiano, no podrá permanecer ninguna persona en terrenos donde se realicen cultivos de productos por inundación. Se exceptúan aquellas personas que tengan a su cargo la distribución de aguas, traslado de cosechas, atención de animales y cualquier autoridad o empleado del Gobierno en el ejercicio de sus funciones, pero siempre que se ciñan a las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública al respecto.

Art. 13.— La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública podrá dictar, con la aprobación del Poder Ejecutivo, los reglamentos que fueren necesarios para la ejecución de esta ley, y, con la misma aprobación, todos los reglamentos que sean necesarios para extinguir cualquier foco urbano o rural que pueda servir de criaderos de mosquitos.

Art. 14.— A los autores o cómplices de cualquier violación a las disposiciones de los artículos 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12 y 13, de la presente Ley, se les aplicará una multa de cincuenta (RD\$ 50.00) a doscientos (RD\$ 200.00) pesos oro o prisión de seis (6) meses a un (1) año, y en caso de reincidencia se aplicará el doble de estas penas.

A los autores o cómplices de cualquier violación a las disposiciones del artículo 9 de esta Ley, o a las disposiciones que dicte la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública y la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, sobre los precios de venta de los productos especificados en los artículos 7 y 8 de esta Ley, se les aplicará una multa de doscientos (RD\$ 200.00) a cuatrocientos (RD\$ 400.00) pesos oro, o prisión de uno (1) a dos (2) años, y en caso de reincidencia se aplicará el doble de estas penas.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.

M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 19, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1635 que crea la Sección de "Las Lagunas" en la Común de Elías Piña, Provincia San Rafael.— G. O. Nº 6743, del 29 de Enero de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1635.

Art. 1.— Se segrega del territorio correspondiente a la Sección Municipal de Guayabo, de la Común de Elías Piña, Provincia San Rafael, una porción territorial que constituirá una nueva Sección de la referida Común, con el nombre de "Las Lagunas" y que tendrá los límites siguientes: Al Norte, cabeza del Arroyo Zobacón, Tierrita Blanca, Loma del Pecaó, arroyo de Juan Cano y la Sección de Guanito, con una extensión de 10 kms. aproximadamente; al Sur, las Pirámides 188 y 192, con una extensión aproximada de 12 kms.; al Este, arroyo de Juan Cano, Sección de Guanito, Blanca Fe, Sección de Rancho de la Guardia hasta el Gajo Largo, con 9 kms. aproximadamente, y al Oeste, arroyo Rosa la Piedra, Los Calimetes y la Línea Fronteriza y el Distrito Municipal de Hondo Valle, con 21 kms. aproximadamente.

Art. 2.— La presente ley entrará en vigor a los quince días de su publicación en la Gaceta Oficial, y modifica en cuanto sea necesario la Ley sobre División Territorial de la República Nº 125, del 31 de Mayo de 1939 y la Ley que creó la Provincia San Rafael, Nº 83, del 16 de Septiembre de 1942.